

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente subsanación de demanda ejecutiva fue presentada dentro del término a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bolívar Santander, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario Ad hoc,


WILLFREDO JIMENEZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2021)

RADICACIÓN	681014089001202100102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dr. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
PARTE DEMANDADA	JUAN BAUTISTA QUIROGA y GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA.
INICIADO	02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN BAUTISTA QUIROGA y GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA**, se establece que el escrito subsanatorio de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **JUAN BAUTISTA QUIROGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.707.061 y **GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.031.132 por las siguientes cifras:

- 1.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2.815.113,00)**, que corresponde como concepto de saldo de la cuota No. uno (01) del capital contenido en el pagaré **No. 229279**, pago que se encuentra vencido desde el cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).
 - 1.1** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dos (02) del capital contenido en el pagaré **No. 229279**, pago que se encuentra vencido desde el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).
 - 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020) hasta el cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los demandados, **JUAN BAUTISTA QUIROGA y GLORIA MARIA QUIROGA QUIROGA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de las demandadas notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.756.112 de Vélez Santander y T.P. No. 259.375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

